

Honorables
**MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL**

E.

S.

D.

Referencia **ACCIÓN DE TUTELA**
CONTRA **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL** **11001600005020120310902**
JUEZ 6 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ **11001600005020120310900**
DEMANDANTE: **FERNEY HERNAN ZUBIETA ROMERO**

De manera muy atenta ruego de su intervención en protección de mis derechos.

FERNÉY HERNAN ZUBIETA ROMERO portadora de la cédula de ciudadanía número 80.219.065 expedida en Bogotá, mayor de edad y vecino de esta Ciudad procesos2023@yahoo.com actuando en mi propio nombre, en mi condición de persona directamente afectada con violación de hecho, la falla del servicio como titular del Derecho amenazado y violentado, para que en ejercicio de los derechos constitucionales y fundamentales, presento ante usted esta **ACCIÓN DE TUTELA** para que se me tutelen los **Y AL NO EXISTIR OTRO MEDIO PARA QUE SE ME PROTEJAN MIS DERECHOS Y FRENTE A LAS MULTIPLES IRREGULARIDADES Y VIOLACIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LIBERTAD PERSONAL, DERECHO DE DEFENSA MATERIAL, CARÁCTER EXCEPCIONAL DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y DE ASEGURAMIENTO, DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL SISTEMA PENAL - DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO- Y DERECHO DE ACCESO A LA SEGUNDA INSTANCIA, VIDA, DIGNIDAD, IGUALDAD Y LEGALIDAD** con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, los que se encuentran amenazados y en peligro a causa de la conducta irregular del por este escrito formulo acción de tutela contra del **JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RADICADO 11001600005020120310900 Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL RADICADO 11001600005020120310902 MAGISTRADO FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ**, SE HAN PROFERIDO ACTUACIONES DE HECHO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY Y SE ME HAN VIOLADO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y EL DEBIDO PROCESO AL HABER ADELANTADO UN PROCESO SIN LAS DEBIDAS GARANTÍAS PROCESALES Y LEGALES, AL OMITIR EN DEBIDA FORMA, CON LAS DISTINTAS DECISIONES JUDICIALES, que van en contra de los principios generales del Derecho, Derechos Humanos y la Constitución nacional y que

conocieron de mi situación en distintas instancias y sucesos y omitieron que se presentaron así:

Se me han violado el derecho de defensa en un acto arbitrario ordeno mi captura de manera inmediata sin permitírseme ejercer mi derecho de defensa y se me negó la oportunidad de ejercer mi derecho de defensa al dejararme sin defensa en el traslado de términos de casación, y ha puesto en peligro mis hijos quienes dependen de mi **LA SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCIÓN EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR DETENCIÓN DOMICILIARIA** violando de todas las garantías constitucionales.

RATIFICACIÓN:

Me ratifico bajo la gravedad del juramento de todo lo expuesto en este escrito y expreso el no haber impetrado otra acción igual a esta ante autoridad alguna sobre estos mismos hechos.

P R E T E N S I O N E S

Honorables Magistrados, ruego a ustedes se sirvan ordenar el reconocimiento de mis derechos de inmediato y así se me proteja de la conducta omisiva y violatoria de la acción perturbadora de mi derecho, tutelándoseme el derecho fundamental amenazado,

1 .- Que se me tutele, se me proteja y se ordene que se nos restablezcan los derechos afectados: CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LIBERTAD PERSONAL, DERECHO DE DEFENSA MATERIAL, CARÁCTER EXCEPCIONAL DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y DE ASEGURAMIENTO, DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL SISTEMA PENAL - DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO- Y DERECHO DE ACCESO A LA SEGUNDA INSTANCIA, VIDA, DIGNIDAD, IGUALDAD Y LEGALIDAD Y AL NO EXISTIR OTRO MEDIO PARA QUE SE ME PROTEJAN MIS DERECHOS Y FRENTE A LAS MULTIPLES IRREGULARIDADES Y VIOLACIONES DE LOS DERECHOS

2. Que se ordene la protección de los derechos violentados frente a todo el proceso ordenando : DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS VIOLATORIOS, ADELANTAR LAS INVESTIGACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS IMPLICADOS, De acuerdo a LA Constitución Nacional, ARTICULO 29 EL DEBIDO PROCESO SE DEBE CUMPLIR CON ABSOLUTO CUMPLIMIENTO Y NO LE ES LLAMADO A LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO SUS DISTINTAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO INHIBIRSE DE REHACER LO AFECTADO CON SUS ACTUACIONES EN ESTE CASO

3. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO

Honorables Magistrados, ruego a ustedes se sirvan ordenar y con el fin de que no se generen perjuicios irreversibles y solicito la aplicación del Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud

LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y SUSPENSIÓN DE LAS ORDENES DE CAPTURA EN MI CONTRA, el reconocimiento de mis derechos de manera inmediata y así se les proteja de la conducta omisiva, tutelándose el derecho fundamental amenazado.

Que lo que deseo es que se me tutele los derechos violentados y amenazados, y se me restituya mis derechos así subsanando los actos ilegales y se me protejan mis derechos violentados, por las fallas del servicio de la administración de justicia, con el fin de poder ejercer de manera plena mis derechos fundamentales. Que se ordene la protección de los derechos violentados frente a todo el proceso ordenando De acuerdo a Constitución Nacional, ARTICULO 29 EL DEBIDO PROCESO SE DEBE CUMPLIR CON ABSOLUTO CUMPLIMIENTO Y NO LE ES LLAMADO A LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO SUS DISTINTAS RAMAS DEL PODER PUBLICO INHIBIRSE DE REHACER LO AFECTADO CON SUS ACTUACIONES EN ESTE CASO HACER restablecimiento de los derechos afectados por las autoridades judiciales

Que lo que deseo es que se me tutele los derechos violentados y amenazados y se me retribuya mis derechos de defensa y debido proceso así subsanando los actos ilegales y se protejan los derechos violentados por las fallas del servicio de la administración de justicia con el fin de poder ejercer el legítimo derecho de defensa y debido proceso como el de legalidad, QUE HOY CON SUS ACTUACIONES DE HECHO HA VIOLADO LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, CON LA OMISIÓN, E ILEGALES Y LESIONANTES, POR LAS FALLAS DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN , como protección de mis derechos con el fin no se vaya a realizar daños irreparables, se ordene LA NULIDAD DEL PROCESOS declarar desierto el recurso de casación E IGNORANDO LA RENUNCIA DE MI APODERADO Y SE OMITIERON PERUEBAS QUE PROBABAN MI INOCENCIA, GENERANDO UN VICIO CONSTITUCIONAL INSUBSANABLE.

2.- Que se ordene la corrección de todas las actuaciones violatorias de la ley ordenando la corrección de los errores cometidos de las actuaciones realizadas por el JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RADICADO 11001600005020120310900 Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL RADICADO 11001600005020120310902 MAGISTRADO FABIO DAVID BERNAL SUAREZ

VIOLACIONES COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES

-MORA EXCESIVA Y UN ABUSO DE TODO TERMINO VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIACION

-VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE LEGALIDAD

-VIOLACIÓN DE HECHO DE NORMAS DE ORDEN PÚBLICO

Se han OMITIDO ACTOS DE SU FUNCIÓN COMO ES HACER CUMPLIR LA LEY Y NO ABSTENERSE HECHO QUE HA VIOLADO LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y LA LEY DE IMHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, que amenazan mis derechos de fundamentales, con una denegación de justicia, y van en contra de los principios generales del Derecho, Derechos Humanos y la Constitución nacional y que conocieron de esta situación en distintas instancias y sucesos y que se presentaron así:

Se han proferido ACTUACIONES DE HECHO Y HAN VIOLADO LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CON LAS distintas decisiones administrativas que amenazan mis derechos de víctima con una denegación de justicia, y van en contra de los principios generales del Derecho, Derechos Humanos y la Constitución nacional ***DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LIBERTAD PERSONAL, DERECHO DE DEFENSA MATERIAL, CARACTER EXCEPCIONAL DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y DE ASEGURAMIENTO, DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL SISTEMA PENAL - DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO- Y DERECHO DE ACCESO A LA SEGUNDA INSTANCIA, VIDA, DIGNIDAD, IGUALDAD Y LEGALIDAD*** y que conocieron de esta situación en distintas instancias y sucesos y que se presentaron así:

Principio de confianza legítima.

Por su atinencia, se analizará el principio de confianza legítima, derivado del artículo 83 superior, el cual estatuye que “*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”.

Con fundamento en ese precepto constitucional, la jurisprudencia, ha indicado que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a este

principio, lo que implica de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma^[6]. Esta exigencia, se predica de todas las relaciones de derecho que asume especial relevancia en aquéllas en las que participa la administración, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, este principio irradia toda la actividad del Estado y de él se derivan otros, como el respeto por el acto propio y la confianza legítima.

Por ello, la Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas.

Jurisprudencialmente se ha *dispuesto que el principio de confianza legítima, se basa en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados. La aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración, que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior.*

No obstante, de este principio no se puede derivar intangibilidad e inmutabilidad en las relaciones jurídicas que generan confianza para los administrados; respetando los derechos adquiridos y frente a situaciones susceptibles de modificación, el cambio de enfoques y entendidos no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, debiendo la administración asumir medidas para que la variación que sea justa e indispensable, suceda de la forma menos traumática para los afectados.

Fundamento mi petición en los siguientes hechos, bases probatorias y jurídicas

LA ENTIDAD DEMANDADA.

Como demandada, dentro de la presente acción constitucional, es citada la persona de derecho público que relaciono a continuación:

- 1.- **JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RADICADO 11001600005020120310900 Y**
- 2.- **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL RADICADO 11001600005020120310902 MAGISTRADO FABIO DAVID BERNAL SUAREZ** quien ha actuado irregularmente,

.

PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.1.- El DIA 10- 11- 2021 el **JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RADICADO 11001600005020120310900 Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL RADICADO 11001600005020120310902 MAGISTRADO FABIO DAVID BERNAL SUAREZ**, comete un conjunto de violaciones muy graves al debido proceso y los derechos fundamentales,

1.2.-La fiscalía me acusó por los delitos acceso carnal violento agravado por el artículo 211 # 2º y 4º en concurso homogéneo y sucesivo con acto sexual violento también agravado por los numerales 2º y 4º del art. 211 del CP., con circunstancias de mayor punibilidad de acuerdo al artículo 58 # 7º. Ibídem

1.3. A la menor ya en edad adulta se le entra hacérsele un conjunto de pruebas por una investigadora del cti quien a guiar y condicionar el testimonio de la denunciante, luego cuando se percata del error y es denunciado dicho error se somete a una prueba totalmente ineficaz ya que el testimonio de la supuesta víctima ya había sido condicionada y contaminada por parte de la investigadora del cti menor entra a acusa. En cuanto al análisis y conclusiones el médico legista registró en su dictamen: "... AL EXAMEN FÍSICO ACTUAL PRESENTA DESCARRO INCOMPLETO ANTICUO DEL HIMEN LO CUAL INDICA PENETRACIÓN ANTICUA."(Subraya del Despacho).

el proceso violo el principio de inmediación al durar 7 años desde la imputación hasta el fallo con medidas cautelares en mi contra con privación de mi derecho a la libertad con grilletes y vigilancia constante las 24 horas del día de mi detención, habiendo una mora absurda de 13 años desde el 2008 hasta el 2021.

En las múltiples violaciones cometidas por el juez cambio de calificación en lo acusado por la fiscalía a lo condenado por el violando flagrantemente todas las normas procesales ya que se sorprendió a la defensa y al debido proceso y a las normas fijadas para estos eventos **este tipo de variación del fallo cuando se daban los siguientes requisitos:** 1) Que el ente acusador así lo solicitara de manera expresa, 2) que la nueva imputación verse sobre una conducta punible del mismo género, 3) la modificación se debe orientar hacia un delito de menor entidad, 4) la tipicidad novedosa debe respetar el núcleo táctico de la acusación, y 5) no se debe afectar los derechos de los sujetos intervenientes.

Hechos que fue desconocido ya que la fiscalía nunca cambio la acusación y el tribunal por su parte guarda silencio y entra de igual de oficio a sustentar el fallo, DECISIÓN VIOLATORIA DE LA LEY, y de los **DERECHOS FUNDAMENTALES CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LIBERTAD PERSONAL, DERECHO DE DEFENSA MATERIAL, CARÁCTER EXCEPCIONAL DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y DE ASEGURAMIENTO, DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL SISTEMA PENAL - DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO- Y DERECHO DE ACCESO A LA SEGUNDA INSTANCIA, VIDA, DIGNIDAD, IGUALDAD Y LEGALIDAD**

- 1.4. Negó y manipuló la conclusión del informe técnico de medicina legal donde se dictamina que no hubo acceso carnal al estar el himen de manera intacto y desecha los dictámenes de los peritos que concluyen que frente a los hechos señalados no pudo haber acceso carnal violento y menos la cantidad de eventos señalados como existentes cuando la prueba realizada señala todo lo contrario lo que en la transcripción del fallo entro a borrar de la conclusión que el himen no se encontraba desgarrado de manera completa y en múltiples áreas como hubiera sido si hubiera existido acceso carnal entre un hombre adulto y una menor de 9 años, desecho que en el dictamen se habla que **EL HIMEN SEGUÍA COMPLETO**
- 1.5. *La denunciante incurrió en múltiples contradicciones frente a las circunstancias de tiempo modo y lugar como sucedieron los hechos las edades que tenía y cuándo y cómo sucedieron los eventos, como fue reconocido por el juez en su fallo Hechos ocurridos refiere cuando tenía 9 años.*

Sobre el tema la menor le relató al médico legista que todo comenzó en el año 2009 cuando ella tenía 12 años y FERNEY comenzó a ser cliente de su papá y le refiere todos los hechos que culminan con el 29 de noviembre de 2009. A este profesional no le refiere nada sobre el episodio el punible de acto sexual porque la niña tenía para entonces escasos 9 años de edad, sin embargo habría una contradicción pues la menor ha sido reiterativa en señalar que los abusos duraron tres años, lo que nos ubica entre los doce y los quince años, pues si fuera desde los nueve años estaríamos hablando de seis años de abuso y ella jamás refirió eso, luego si en gracia de discusión aceptamos (EL JUEZ) que la menor se equivocó en señalar la edad que tenía cuando el episodio de la escalera ocurrió ven un aparte de su declaración en el juicio oral, pues no le indagó la Fiscalía absolutamente nada más

"...No puedo decir que el de primeras me toco mi zona íntima, pero con el tiempo y la confianza que yo le di el mal interpreto y empezó a tocar tiempo después..."¹. A cuánto tiempo se refiere? Esto ocurrió después de cumplir los 14 años

2. Antecedente

2.1.- Que se abrió investigación por hechos que supuestamente se presentaron en 2003 y donde se denuncian en 14 de marzo del 2012, por los padres de la menor unos hechos de acceso y actos sexuales abusivos con menor de 14 años y aborto, por los padres de la supuesta víctima, de acuerdo a lo narrado por su hija, hechos que nunca fueron acusados por parte de la fiscalía general de la nación.

2.2.- En búsqueda de un responsable inocente, se me acusó por los delitos acceso carnal violento agravado por el artículo 211 # 2º y 4º en concurso homogéneo y sucesivo con acto sexual violento también agravado por los numerales 2º y 4º del art. 211 del CP., con circunstancias de mayor punibilidad de acuerdo al artículo 58 # 7º. Ibídem, pero dichas conductas nunca fueron probadas, y de lo cual se me absolvió en juicio, la fiscalía nunca cumplió con lo ofrecido en el juicio, no probó ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde supuestamente se dieron dichas conductas punibles, lo cual lo interpreto el juez y fallo descartando todas y cada una de las imputaciones como los errores facticos de la acusación, y entro a fallar bajo su criterio personal y solitario, sorprendiendo a la defensa con una tipificación diferentes se me condena por acceso sexuales abusivos con menor de 14 años, sin que la fiscalía entrara a cambiar dicha imputación, una manera arbitraria, una de las circunstancias que aparecieron sospechosas sobre el fundamento de esta investigación y que es las bases de todo este proceso, es lo resaltado tanto por la fiscalía en su imputación, como en su escrito de acusación, sin respaldo de prueba técnica, ya que en el informe técnico de medicina legal se concluye que no hubo acceso carnal al estar el himen completo y la entrevista con la supuesta víctima fue realizada de manera irregular, pruebas realizadas después de mi captura y allanamiento a mi hogar.

Y el relato de la menor ante miembros del cuerpo técnico de policía judicial donde se le realizó una entrevista contaminante y condicionante que de manera irregular de acuerdo a los testimonio de los menores y luego se trató de subsanar con el fin de hacer incurrir al proceso pero ya había sido contaminada.

2.3.- Que dentro de la instrucción, acusación y juicio, de una manera muy confusa, por parte de la representante del Fiscal General, y de manera violatoria del debido proceso y legalidad, en actos verdaderamente injustos rayando en la ilegalidad, se trató de inculpárseme de unas conductas falsas y no soportadas por prueba alguna, siendo, que soy inocente de todo de que se me acusa, para

así lograr unos resultados de una investigación mal elaborada, morosa e ilegal y produjo que se me vinculara injustamente ya que no he cometido delito alguno, aun así, fui condenado sin prueba alguna, por el juez 6 penal, sin ninguna prueba validad o existente, que se me condena de un acceso con menor de catorce años cuando el mismo dictamen de medicina legal y los peritos señalan que la conclusión llegada descarta un acceso carnal, como lo evidencia los múltiples cargos en mi contra y todos desechados, dejándome el de acceso carnal abusivo, nunca imputado o acusado por el ente acusador la fiscalía, siendo igual de falso como todos los demás.

Conductas que fueron absueltas en a mi favor, lo que mi actuar, juzgado y acusado, debiendo tener el mismo fin la conducta de acceso carnal abusivo, **NUNCA IMPUTADA O ACUSADA EN EL JUICIO**, ya que las mismas pruebas contaminadas afectaba a toda la acusación y de igual manera el acceso sexual fue desvirtuado por el dictamen de medicina legal y los peritos técnicos escuchados en juicio, como el del doctor JUAN ELÍAS BITAR SUÁREZ observa que en su dictamen manifiesta encontrar un desgarro incompleto antiguo del himen, que a su juicio no esperado en una menor de 9 o 12 años que ha sido accedida carnalmente por un hombre adulto y mucho menos la cantidad de accesos señalados por la supuesta víctima y más cuando el examen se produce a los 16 años, lo que indica que la menor no había sido accedida sexualmente en los períodos indicados.

2.4.- Que como único indicio leve se tomó lo dicho por la menor que todo lo dicho por ella fue desvirtuado, o contaminado o desechado tanto por la fiscalía como los jueces como contradictorias

múltiples contradicciones frente a las circunstancias de tiempo modo y lugar como sucedieron los hechos las edades que tenía y cuándo y cómo sucedieron los eventos, como fue reconocido por el juez en su fallo Hechos ocurridos refiere cuando tenía 9 años.

Sobre el tema la menor le relató al médico legista que todo comenzó en el año 2009 cuando ella tenía 12 años y FERNEY comenzó a ser cliente de su papa y le refiere todos los hechos que culminan con el 29 de noviembre de 2009. A este profesional no le refiere nada sobre el episodio el punible de acto sexual porque la niña tenía para entonces escasos 9 años de edad, sin embargo habría una contradicción pues la menor ha sido reiterativa en señalar que los abusos duraron tres años, lo que nos ubica entre los doce y los quince años, pues si fuera desde los nueve años estaríamos hablando de seis años de abuso y ella jamás refirió eso, luego si en gracia de discusión aceptamos (EL JUEZ) que la menor se equivocó en señalar la edad que tenía cuando el episodio de la escalera ocurrió ven un aparte de su declaración en el juicio oral, pues no le indagó la Fiscalía absolutamente nada más

*"...No puedo decir que el de primeras me toco mi zona intima, pero con el tiempo y la confianza que yo le di el mal interpreto y empezó a tocar tiempo después..."¹. A cuánto tiempo se refiere? **Esto ocurrió después de cumplir los 14 años***

2.5.- fui vinculado a la presente investigación por el simple hecho de haber sido acusado por el deseo de venganza de la víctima al enterarse que me había casado. SE ME Denuncia 27 de febrero del 2012

Se hace examen médico legista el 31 de enero del 2013 a la supuesta víctima con 16 años y sale que sigue siendo virgen.

Se me allana y captura el 20 de enero del 2013

Se me acusa 17 de mayo 2013

Se inicia el juicio audiencia preparatoria 24 de octubre del 2013

Se me condena el 24 de abril del 2018

Convirtiéndose en una historia nefasta y funesta para una persona inocente, Por lo que fui retenido, sin tener ningún vínculo con los precipitados hechos, sin ninguna injerencia criminal en mi conducta. No habiendo ni existido, prueba valida, alguna en mi contra, que me inculpe como autor o coautor, cómplice o responsables de los hechos que se me condenan de los cuales nunca fui acusado ni imputado, como el autor responsable de la materialidad de los hechos investigados.

2.6.- Desde que se me capturo he alegado y expresado mi inocencia en vano, porque he sido procesado por 8 años, perdidos de mi vida, por conjeturas e invenciones, sin ninguna acusación fundada en prueba directa o indirecta, en mi contra. Desde dicho día se me ha perseguido, atropellado, retenido, acusado, como violador y abusador, como delincuente.,

2.7.- Fui condenado a 144 meses de prisión, por violación de hecho por el funcionario judicial, inhibiéndose de dar el reconocimiento de principios generales del derecho, debido proceso, legalidad, in dubio pro reo, favorabilidad, de inocencia y de exclusión de elementos probatorios ilegales. Sin entenderse como logro dicha conclusión, ya que las pruebas aportadas no daban soporte para ninguna de estas disertaciones, dadas por el juez fallador y menos para alcanzar la plena certeza.

2.8.- En una providencia totalmente sin fundamento haciendo valoración de elementos probatorios excluidos, con afirmaciones totalmente erradas e impertinentes, asumiendo una posición de colaborador y subsanando los errores

cometidos por la fiscalía y corrigiendo de oficio, todas las falencias técnicas y probatorias incurridas, tanto en la instrucción como en el juicio, **tratando de generar confusión y desconociendo la totalidad de acervo probatorio entra a ordenar la condena en mi contra, fundando sus consideraciones en afirmaciones no sustentadas en prueba alguna y afirmaciones no son reales**, siendo inexistente las conductas acusadas y condenadas. Que lo expuesto es amañado e incompleto ocasionando confusión y mala información, como se probó ampliamente por las distintas pruebas aportadas, y donde se demostró la falsedad de lo expuesto por el investigador y repetido por el fiscal en el juicio y copiado por el juez fallador,

2.9. El fallo está compuesto de incompetencia técnica e indebida preparación, para sustentar la acusación ya que CONDENO POR UNA CONDUCTA DISTINTA A LA ACUSADA Y LA FISCALIA NUNCA CAMBIO LA ACUSACION Y NO APELO EL FALLO no existió plena prueba en mi contra, y se sustentó en prueba que fue producto de la contaminación de los actos del agente investigador, (las pruebas esgrimidas con su indebida conformación, como exhibición y menos la debida custodia, fueron destruidas por su ilegalidad y excluidas), elementos utilizados para sustentar el fallo condenatorio, hechos extraños a la probanza, con el fin de poder constituir un **FALSO POSITIVO AL DESCONOCER EL EXAMEN MEDICO DONDE SEÑALA QUE LA MENOR A SUS 16 AÑOS NO HABIA SIDO ACCEDIDA SEXUALMENTE SU IMEN SE ENCONTRABA COMPLETO**, lo que fue ignorado por el funcionario que profirieron fallo condenatorio.

2.10. soy un padre de familia trabajador, de la cual dependen de mi sustento tres familias quedando a la deriva con mi captura, por una denuncia mal intencionada, soy convertido en delincuente por una mal apreciación de las pruebas que Falsea la verdad dentro del proceso, como ya se ha resaltado en repetidas ocasiones, por todas las partes y el juzgador del proceso, para lo cual se harán las siguientes aclaraciones:

Todo esto es el producto de un plan preelaborado para implicarme en hechos oscuros y falsos, convirtiéndome en que se le ocurrió a una niña malcriada acusándome de una cantidad de hechos falsos desvirtuados en el juicio y por la misma fiscalía entre esos que la había violado desde que tenía 9 años de edad cuando nos conocimos con sus padres fue en el 2012 cuando ella tenía 14 años, luego que la viole cuando tenía 12 años y en el examen de medicina legal determinó que ella era virgen aun a los 16 años
Luego se me acusa de un aborto y la fiscalía oculta todas las pruebas donde dicha acusación es falsa

Se me captura y se me allana mi hogar y se interceptan de comisan mis computadores personales, celulares y se me hace una investigación de supuestas fotos y videos que le había realizado a la menor y que la extorsionaba, todo resulto una mas mentira de mi acusadora y la fiscalía de manera cómplice guarda silencio y trata de ocultar el resultado de todas esas pruebas, de igual manera las distintas entrevistas realizadas a la menor resulta declarando que todo lo acusado en mi contra había sucedido después de los catorce y quince años, una falsedad mas y del seguimiento hecho a los celulares de igual manera resulto todo ser falso. Que tenia procesos por todo Colombia y que era un asesino, todo falso.

Pero aun así me tienen en juicio por 5 años, en donde la fiscalía por todo medio trata de demostrar lo indemostrable, como se ha explicado AMPLIAMENTE EN EL JUICIO, INFORMES Y DENUNCIAS FALSAS, PARA GENERAR CAPTURA Y ALLANAMIENTO DE MI HOGAR, PROCEDIENDO AL OCULTAMIENTO DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMOSTRABAN MI INOCENCIA Y RUPTURA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE MANERA DELIBERADA. Que soy una persona de bien trabajadora sin antecedentes penales y sin ningún peligro para la sociedad.

2.11. Como en este caso existe similitud de circunstancias acusadas y respecto a la absolución de unos cargos lo principal debe seguir el destino de lo subsidiario, bajo los mismos hechos y la misma imputación, habiendo una violación al debido proceso, existiendo doble imputación. Por todo lo anterior se deberá revocar el fallo condenatorio y por lo tanto acceder a lo pretendido y se me absuelva de todo cargo.

2.12.- en instancia del tribunal quedo huérfano de defensa y busco entablar casación y se me violentan los términos ya que la misma defensoria del pueblo nunca asume mi defensa y quedo sin la oportunidad de poder ejercer mi derecho de defensa

4. Que se INVOCO LA POTESTAD DE ESTA ALTA CORPORACION PARA QUE ENTRE A TUTELÁRSEME MIS **DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LIBERTAD PERSONAL, DERECHO DE DEFENSA MATERIAL, CARACTER EXCEPCIONAL DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y DE ASEGURAMIENTO, DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL SISTEMA PENAL - DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO- Y DERECHO DE ACCESO A LA SEGUNDA INSTANCIA, VIDA, DIGNIDAD, IGUALDAD Y LEGALIDAD** tiene que otorgar la libertad y si alguna autoridad desea revocar

.

- VIOLACIONES COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES

- I. ACTUACIONES ILEGALES CAMBIO DE IMPUTACION EN EL FALLO POR EL JUEZ SIN COADYUBANCIA DE LA FISCALIA.
- II. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO LEGITIMAD Y DERECHO DE DEFENSA.
- III. DOBLE IMPUTACION .
- IV. INESTABILIDAD JURÍDICA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL Y VIGILANCIA

Se fundo el fallo en elementos excluidos por ilegales e inválidos

El fallador toma los indicios generados por unas grabaciones excluidas por no haberse legalizado y constituidos en debida forma, violentando todos y cada uno de las formalidades legales, como prueba reina para implicarme en unos hechos absolutamente ajenos a mis actos o actividades, y por lo que fueron procesado a un grupo de personas sin ningún nexo causal entre ellos y menos conmigo o mis actividades profesionales el cual fue totalmente violatorios a la legalidad,

De igual forma los errores de estructuración de fallo, deja ver sus falencias en razón que de las mismas pruebas que indican lo mismo le da para tomar tres decisiones totalmente disimiles como una condena como autor, otro como cómplice y otra para absolver, sin siquiera presentarse un elemento probatorio distinto, lo que deja ver como el juzgador ha tomado de una forma irresponsable una decisión sin ningún sustento probatorio que respaldara seriamente lo resuelto.

De este análisis se puede determinar como la motivación del fallo son conjeturas sin respaldo probatorio que en ningún momento daría para una condena al no existir plena prueba sobre los cargos imputados.

- Se trato a partir de hechos inexistentes y menos probados, constituir confesiones y contradicción para así poder absolver las falencias de la instrucción, cuestión que es ilegal, ya que esta es una obligación constitucional la constitución de una PLENA PRUEBA, no se pueden hacer derivar consecuencias adversas para el procesado, DE LAS DUDAS EXISTENTES. Mucho menos se pueden hacer indicios ni presunciones en su contra. Asunto que se hizo por el fiscal instructor y el juez en su fallo.

No tuvo en cuenta ninguna de las pruebas a favor mio, teniendo en cuenta los indicios erróneos y no todos aquellos que obligaban a proferir un fallo absolutorio

Presumió pruebas que no existieron en el proceso tales como las que lo llevaron a proferir el fallo contradictorio.

Siendo así se ve que la conducta desplegada por mí, es atípica como ya se dijo teniendo como único posible desarrollo la preclusión de la instrucción, ya que su actuar no tuvo ninguna injerencia, ni en la comisión del delito sin nexo causal en su actuar y lo que exceptúa por ausencia de materialidad de responsabilidad alguna.

Además no hay una prueba que me involucre ya que a no se le encontró elemento alguno, para los verbos rectores imputados, ni participó en plan o concertado con nadie, y realizado conducta alguna y mucho menos tenía conocimiento de estos delitos.

Por lo tanto, los medios dilucidadores aportados en el juicio han demostrado las circunstancias de la inexistencia del hecho punible, y pudiéndose concluir sin excederse, que no han quedado plenamente establecida en la investigación: - la conducta punible, la violación del derecho y la injusticia en el acto desplegado, al igual que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para lo cual se harán las siguientes aclaraciones:

- De lo anterior como es claramente expresado, no he pertenecido a ningún grupo ni delictual, ni banda criminal, como lo he demostrado, soy una persona trabajadora, padre de familia y dirigente cívico, lo que es constatable de una manera muy fácil, si la fiscalía lo hubiera querido constatar, con fundamento en su dicho y las pruebas por mi defensa aportadas, entran a suplir la gran deficiencia de la instrucción.
- No tengo ningún vínculo, ni con los hechos investigados, ni con las personas investigadas y se ha tratado de unirse a todos como si fueran una empresa criminal, sin ver de manera objetiva la situación individual de cada uno de los procesados, que soy persona inocente, y no delincuente como se quieren hacer ver.
- Porque en ningún momento se demostró la responsabilidad por prueba alguna, y mucho menos que se pueda producir certeza sobre el tema, de la responsabilidad directa o indirecta para proferir calificación de responsabilidad

FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN Y SU DEMOSTRACIÓN

VIOLACIONES COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES

-MORA EXCESIVA Y UN ABUSO DE TODO TERMINO VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIACION

-VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE LEGALIDAD

-VIOLACIÓN DE HECHO DE NORMAS DE ORDEN PÚBLICO

Se han OMITIDO ACTOS DE SU FUNCIÓN COMO ES HACER CUMPLIR LA LEY Y NO ABSTENERSE HECHO QUE HA VIOLADO LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y LA LEY DE IMHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, que amenazan mis derechos de fundamentales, con una denegación de justicia, y van en contra de los principios generales del Derecho, Derechos Humanos y la Constitución nacional y que conocieron de esta situación en distintas instancias y sucesos y que se presentaron así:

INTEGRACION NORMATIVA-Eventos en que procede

Para resolver el anterior problema jurídico antes señalado, la jurisprudencia, sobre la integración normativa consiste en una facultad con la que cuenta la Corte Constitucional, que le permite integrar enunciados o normas, a efectos de ejercer debidamente el control constitucional y dar una solución integral a los problemas planteados:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

C. N. ART. 29.—El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen

en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 5º. Imparcialidad. En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

.Artículo 7º. Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

Artículo 14. Intimidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada. No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita del Fiscal General de la Nación o su delegado, con arreglo de las formalidades y motivos previamente definidos en este código. Se entienden excluidas las situaciones de flagrancia y demás contempladas por la ley. De la misma manera deberá procederse cuando resulte necesaria la búsqueda selectiva en las bases de datos computarizadas, mecánicas o de cualquier otra índole, que no sean de libre acceso, o cuando fuere necesario interceptar comunicaciones. En estos casos, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes deberá adelantarse la respectiva audiencia ante el juez de control de garantías, con el fin de determinar la legalidad formal y material de la actuación.

ARTICULO 2º. INTEGRACION. Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código.

ARTICULO 8º. PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION. A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

ARTICULO 9º. CONDUCTA PUNIBLE. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

ARTICULO 13. NORMAS RECTORAS Y FUERZA NORMATIVA. Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

Existe violación directa de la norma sustancial cuando en el fallo no cumplió con lo exigido por la ley y la constitución, al no haber sustentado en debida

forma la decisión, ni haber contestado los alegatos presentados por mi defensa.

Los medios dilucidadores aportados en la etapa del sumario, y menos en la instrucción, no han demostrado la responsabilidad y participación del procesado en las circunstancias del hecho punible, y pudiéndose concluir sin excederse, que no han quedado plenamente establecida en la investigación:

- la conducta desplegada por mí no posee ilicitud alguna y no hay nexo causal entre el hecho punible denunciado, el actuar mío no ha sido ni sumariamente establecida en la investigación
- La responsabilidad en la conducta punible y la participación en la violación del derecho supuestamente cometida por mí, nunca fue probada, y menos la comisión injusta en el acto desplegado, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de mi participación.

Al existir todo este vacío probatorio, se genera una tutela de protección dentro de una estructura procesal y constitucional de derecho internacional

El fallo y la acusación, erró ante todo porque no cumplió con lo exigido, (falta de aplicación de las anteriores normas citadas, y por lo tanto omitió *la presunción de inocencia, presupuesto indefectible de toda investigación penal*, significa que es al Estado a quien corresponde demostrar que el acusado es responsable del delito que se le atribuye, y que mientras esta prueba no se produzca y se deberán excluir todas las pruebas contaminadas. **Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.**

El artículo 28 de la Constitución prevé para la libertad personal, las garantías de la reserva legal y la judicial. Se entiende por reserva, el establecimiento de una cláusula de garantía, por la que un determinado asunto o materia solo puede ser desarrollado por una autoridad específica o por una clase de norma determinada. En sentido contrario, si el asunto es regulado por una autoridad o por una norma diferente a la prevista en la Constitución, el acto o la norma son inconstitucionales. La reserva judicial es una garantía constitucional, en virtud de la cual, las afectaciones o privaciones de la libertad personal o las afectaciones de la inviolabilidad del domicilio solo pueden acontecer o ser adelantadas, en virtud de orden escrita de autoridad judicial competente. En sentido contrario, el procedimiento es inconstitucional y violatorio del debido proceso. A esta garantía también se la llama “reserva de la primera palabra” o

“reserva absoluta de jurisdicción” y opera “cuando, en ciertas materias, compete al juez no sólo la última y decisiva palabra sino también la primera palabra referente a la definición del derecho aplicable a las relaciones jurídicas. Es decir, que hay ciertos asuntos sobre los cuales sólo se pueden pronunciar en momentos e instancias procesales determinadas como es el 450 cpp, superada estas etapas tal restricción está sometida a otro principio los del la segunda instancia y la ejecutoria del fallo”, lo que resulta decisivo respecto del tipo de decisiones que toman los jueces al ejercer el derecho punitivo, pues en tales casos, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, el juez no sólo debe operar como instrumento de defensa y garantía de los derechos fundamentales. La segunda garantía es la reserva legal, que desarrolla el principio de legalidad. De acuerdo con esta, tanto la privación de la libertad, como el allanamiento, deben practicarse en virtud de motivos previamente fijados en la ley y no a criterio del funcionario. Adicionalmente, el procedimiento deberá satisfacer los requisitos fijados por la propia ley. Como tercera cuestión determina el contenido de los derechos fundamentales a la libertad personal, refiriendo el carácter excepcional de sus limitaciones, la presunción de inocencia y la doble instancia, alegados como violados. El juez de conocimiento tiene la obligación de evaluar todas las circunstancias relacionadas con el caso y la conducta desarrollada por el acusado, velando por la integridad de sus derechos fundamentales y la vigencia del principio *pro libertate*. Por lo mismo, el funcionario debe asumir rigurosamente, que la privación de la libertad es excepcional y que más aún debe serlo la privación de la libertad intramural, por lo cual y de conformidad con la doctrina reconocida por la Corte, “las autoridades deben verificar en cada caso concreto la procedencia de los subrogados penales como la prisión o detención domiciliaria, la vigilancia electrónica y la libertad provisional, pues éstas desarrollan finalidades constitucionales esenciales en el Estado Social de Derecho.

La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos”. Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (I) que se trata de un derecho fundamental, (II) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (III) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, de acuerdo con la Constitución se prohíbe la privación de la libertad como regla general, y tan solo se permite la privación de la libertad en dos únicas hipótesis: por la imposición de medidas cautelares dentro del proceso penal (los supuestos para imponer una medida de aseguramiento) o por la existencia de sentencia condenatoria ejecutoriada. De este modo y en su opinión, el juez de primera instancia queda revestido de una gran discrecionalidad, que le permite ordenar el cumplimiento inmediato de la pena antes que exista la sentencia y de que la misma se encuentre en firme. Reitera que el enunciado demandado le otorga un gran poder al juez, pues la facultad concedida *“ya no recae sobre una medida de aseguramiento de carácter preventivo, ni punitivo y cautelar, sino sobre el cumplimiento efectivo de una pena impuesta por virtud de una condena anunciada pero aun indeterminada”*

DOCTRINA.—Concepto de legalidad del proceso. “En un sentido amplio, el debido proceso legal se refiere a ese conjunto no sólo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual

sea formalmente válida (Aspecto objetivo del debido proceso), sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad, en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad jurídica propuesta como intangible para el ciudadano en el estado liberal (Aspecto sustantivo del debido proceso).

En sentido más restringido, en cambio, el debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídicas, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (...).

En realidad el artículo 1º comporta una triple consagración. En primer lugar, cuando alude al “juez competente previamente establecido”, señala el principio del juez natural o juez legal ...

En segundo lugar, se introduce también como parte del debido proceso el carácter preexistente de la ley penal en general, y de la procesal penal en particular, cuando se estipula que nadie podrá ser procesado sino “conforme a las leyes preexistentes al hecho punible que se impute”, lo cual implica la prohibición del juzgamiento acudiendo a normas procesales *ex post facto* (con posterioridad al hecho); por ello, la ley procesal tiene que ser anterior al hecho que se atribuya al ciudadano y, bien es sabido, ella rige desde que se promulga hasta que es derogado.

Finalmente, se introduce el debido proceso en forma estricta al aludir al procesamiento “observando la plenitud de las formas de cada proceso”. Si el legislador hubiese querido redactar técnicamente la norma, hubiera bastado con que dijese: “Nadie podrá ser procesado sino observando la plenitud de las formas propias de cada proceso”.

La anterior directriz es desarrollada por el estatuto cuando ... regula las formas propias del procedimiento ordinario, yendo desde la indagación preliminar, pasando por la investigación, hasta llegar a la calificación. Este procedimiento, que es el aplicable como norma general a todos los hechos punibles implica a su turno diversos desarrollos...”. (VELÁSQUEZ V., Fernando. Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Penal. Señal Editora, Medellín, 1987, págs 11 y 12).

JURISPRUDENCIA.—Sentido de las “formalidades legales”. “Las frases formalidades legales, plenitud de formas, de que se vale la Constitución al ordenar que toda restricción a la libertad del individuo impuesta por la autoridad a fuerza de prevención o castigo, debe sujetarse a formalidades legales con plenitud de formas propias de cada juicio, no son expresiones que puedan entenderse en el sentido de que cualesquiera tramitaciones de

procedimiento puedan constituir una garantía suficiente. No tienen ellas el sentido vago que les imprime su tenor literal, sino la acepción común que les presta el diccionario. Entrañan el concepto altísimo de libertad y seguridad individual protegidos por la defensa; son una fórmula comprimida y breve de un principio cuyo origen se remonta a siglos lejanos, y cuya vida y crecimiento están vinculados a sucesos memorables en la historia del mundo, como ocurrió en Inglaterra con la Carta Magna (1215), la petición de derechos (1628) y el Hábeas Corpus (1678)”. (CSJ, Sent. nov. 13/28).

La violación enunciada se constituye en ignorar y omitir el fundamento legal

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

ART. 8º—Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formuladá contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa, de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD

Como veedor de los derechos inalienables del procesados y buscador de la verdad real y procesal en procura de la justicia y guardador de la ley en sus manos y en su sabiduría se le encomienda que con las pruebas existentes y validas se profiera un fallo de fondo y que este sea PROTEJA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LIBERTAD PERSONAL, DERECHO DE DEFENSA MATERIAL, CARACTER EXCEPCIONAL DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y DE ASEGURAMIENTO, DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL SISTEMA PENAL - DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO- Y DERECHO DE ACCESO A LA SEGUNDA INSTANCIA, VIDA, DIGNIDAD, IGUALDAD Y LEGALIDAD QUE EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA EN PELIGRO Y se ordene LO PRETENDIDO, como ya lo dije por las siguientes razones, De las pruebas existentes y validas resulta el fundamento para que se de lo que solicito en favor mío, por las siguientes razones:

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo procedente cuando se encuentra amenazado un Derecho propio o ajeno por la decisión de un funcionario del Estado, para nuestro caso seria en contra de **JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RADICADO 11001600005020120310900** quien falla irregularmente **Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL RADICADO 11001600005020120310902** MAGISTRADO FABIO DAVID BERNAL SUAREZ., quien confirma el fallo violatorio de mis derechos, quien ha creado una violación de hecho de la ley con las sentencias precitadas sin siquiera averiguar la irregularidad en que me encontraba detenido en contra de los derechos fundamentales míos, para que no vaya a haber un daño irreparable en mis derechos.

La presente acción lo que busca es que se ordene la protección de mis derechos y el restablecimiento de los mismos, amenazados por los funcionarios precitados.

Los derechos amenazados, son reconocido en los art. 29, 28 todos de la Constitución Nacional.

El juez en un acto de absoluta contradicción, al mandato legal, entra a Se han proferido distintas decisiones judiciales violatoria de mis DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LIBERTAD PERSONAL, DERECHO DE DEFENSA MATERIAL, CARACTER EXCEPCIONAL DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y DE ASEGURAMIENTO, DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL SISTEMA PENAL - DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO- Y

DERECHO DE ACCESO A LA SEGUNDA INSTANCIA, VIDA, DIGNIDAD, IGUALDAD Y LEGALIDAD que van en contra de los principios generales del Derecho, Derechos Humanos y la Constitución nacional y que conocieron de mi situación en distintas instancias y sucesos y que se presentaron así:

Se me han violado el derecho de defensa en un acto arbitrario ordeno mi captura de manera inmediata sin permitírseme ejercer mi derecho de defensa y se me negó la oportunidad de ejercer mi derecho de defensa, y ha puesto en peligro mi vida y mis derechos fundamentales al ordenar unas capturas ilegales de forma absolutamente irregular, ya que me encuentro privado de mi libertad desde el 2015, desconociendo el quebranto de mi salud y las graves enfermedades que sufro negó mi LA SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN DETENCIÓN EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR DETENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA violando de todas las garantías constitucionales Y PONIENDO EN PELIGRO MI VIDA.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL LAS NORMAS VIOLADAS SON DEBIDO PROCESO, Y LEGALIDAD reconocido en los art. 29, 28 todos de la Constitución Nacional.

ART. 29.—El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser **juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 6º. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. **Modificado por el Artículo 2º de la ley 794 de 2003. Diario Oficial 45058 del 01/09/03.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas."

TODAS ESTAS NORMAS SON DE ORDEN PÚBLICO
Y POR LO TANTO DE ABSOLUTO CUMPLIMIENTO
Y NO PUEDE HABER EXCUSA EN SU APLICACIÓN
Y NO PUEDE HABER EXCUSA BAJO EL PRETEXTO
DE INTERPRETACIÓN EL DE TORCERLE EL
SENTIDO A LA NORMA PARA FAVORECER A UNA
PARTE QUE HA SIDO INDOLENTE EN EL
EJERCICIO DE SUS DERECHOS

En este orden de ideas y siguiendo el juicio de lo acaecido, podemos determinar cómo lo resuelto por su despacho sobre lo resuelto por las siguientes falencias y violaciones directas e indirectas de la ley, por error de hecho y de derecho:

Ante todo debemos iniciar el juicio de legalidad sobre el actuar del juez el cual erró, violentando el debido proceso, al fundarse en pruebas irregularmente aportada al proceso y por ignorar normas sustanciales y pruebas presentadas **EL PROBLEMA JURÍDICO** que debe resolver la acción constitucional de amparo fundamento por Corte Constitucional es el siguiente:

¿Es violatoria de la Constitución y concretamente de los derechos a la libertad personal (artículo 28 C.P.), el debido proceso, de la garantía de presunción de inocencia (artículo 29 C.P.) y del derecho de acceso a la segunda instancia (artículo 31 C.P.), la facultad concedida a los jueces penales de conocimiento por el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, en el momento y término procesal determinado y excluido ya en el fallo para la segunda instancia

INTEGRACION NORMATIVA-Eventos en que procede

Para resolver el anterior problema jurídico antes señalado, la jurisprudencia, sobre la integración normativa consiste en una facultad con la que cuenta la Corte Constitucional, que le permite integrar enunciados o normas, a efectos de ejercer debidamente el control constitucional y dar una solución integral a los problemas planteados:

El artículo 28 de la Constitución prevé para la libertad personal, las garantías de la reserva legal y la judicial. Se entiende por reserva, el establecimiento de una cláusula de garantía, por la que un determinado asunto o materia solo puede ser desarrollado por una autoridad específica o por una clase de norma determinada. En sentido contrario, si el asunto es regulado por una autoridad o por una norma diferente a la prevista en la Constitución, el acto o la norma son inconstitucionales. La reserva judicial es una garantía constitucional, en virtud de la cual, las afectaciones o privaciones de la libertad personal o las afectaciones de la inviolabilidad del domicilio solo pueden acontecer o ser adelantadas, en virtud de orden escrita de autoridad judicial competente. En sentido contrario, el procedimiento es inconstitucional y violatorio del debido proceso. A esta garantía también se la llama “reserva de la primera palabra” o “reserva absoluta de jurisdicción” y opera “cuando, en ciertas materias, compete al juez no sólo la última y decisiva palabra sino también la primera palabra referente a la definición del derecho aplicable a las relaciones jurídicas. Es decir, que hay ciertos asuntos sobre los cuales sólo se pueden pronunciar en momentos e instancias procesales determinadas como es el 450 cpp, superada estas etapas tal restricción está sometida a otro principio los del la segunda instancia y la ejecutoria del fallo”, lo que resulta decisivo respecto del tipo de decisiones que toman los jueces al ejercer el derecho punitivo, pues en tales casos, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, el juez no sólo debe operar como instrumento de defensa y garantía de los derechos fundamentales. La segunda garantía es la reserva legal, que desarrolla el principio de legalidad. De acuerdo con esta, tanto la privación de la libertad, como el allanamiento, deben practicarse en virtud de motivos previamente fijados en la ley y no a criterio del funcionario. Adicionalmente, el procedimiento deberá satisfacer los requisitos fijados por la propia ley. Como tercera cuestión determina el contenido de los derechos fundamentales a la libertad personal, refiriendo el carácter excepcional de sus limitaciones, la presunción de inocencia y la doble instancia, alegados como violados. El juez de conocimiento tiene la obligación de evaluar todas las circunstancias relacionadas con el caso y la conducta desarrollada por el acusado, velando por la integridad de sus derechos fundamentales y la vigencia del principio pro libertate. Por lo mismo, el funcionario debe asumir rigurosamente, que la privación de la libertad es excepcional y que más aún debe serlo la privación de la libertad intramural, por lo cual y de conformidad con la doctrina reconocida por la Corte, “las autoridades deben verificar en cada caso concreto la procedencia de los subrogados penales como la prisión o detención domiciliaria, la vigilancia electrónica y la libertad provisional, pues éstas desarrollan finalidades constitucionales esenciales en el Estados Social de Derecho.

La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos”. Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (I) que se trata de un derecho fundamental, (II) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (III) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, de acuerdo con la Constitución se prohíbe la privación de la libertad como regla general, y tan solo se permite la privación de la libertad en dos únicas hipótesis: por la imposición de medidas cautelares dentro del proceso penal (los supuestos para imponer una medida de aseguramiento) o por la existencia de sentencia condenatoria ejecutoriada. De este modo y en su opinión, el juez de primera instancia queda revestido de una gran discrecionalidad, que le permite ordenar el cumplimiento inmediato de la pena

antes que exista la sentencia y de que la misma se encuentre en firme. Reitera que el enunciado demandado le otorga un gran poder al juez, pues la facultad concedida *“ya no recae sobre una medida de aseguramiento de carácter preventivo, ni punitivo y cautelar, sino sobre el cumplimiento efectivo de una pena impuesta por virtud de una condena anunciada pero aun indeterminada”*

DOCTRINA.—Concepto de legalidad del proceso. “En un sentido amplio, el debido proceso legal se refiere a ese conjunto no sólo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea formalmente válida (Aspecto objetivo del debido proceso), sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad, en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad jurídica propuesta como intangible para el ciudadano en el estado liberal (Aspecto sustantivo del debido proceso).

En sentido más restringido, en cambio, el debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídicas, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (...).

En realidad el artículo 1º comporta una triple consagración. En primer lugar, cuando alude al “juez competente previamente establecido”, señala el principio del juez natural o juez legal ...

En segundo lugar, se introduce también como parte del debido proceso el carácter preexistente de la ley penal en general, y de la procesal penal en particular, cuando se estipula que nadie podrá ser procesado sino “conforme a las leyes preexistentes al hecho punible que se impute”, lo cual implica la prohibición del juzgamiento acudiendo a normas procesales *ex post facto* (con posterioridad al hecho); por ello, la ley procesal tiene que ser anterior al hecho que se atribuya al ciudadano y, bien es sabido, ella rige desde que se promulga hasta que es derogado.

Finalmente, se introduce el debido proceso en forma estricta al aludir al procesamiento “observando la plenitud de las formas de cada proceso”. Si el legislador hubiese querido redactar técnicamente la norma, hubiera bastado con que dijese: “Nadie podrá ser procesado sino observando la plenitud de las formas propias de cada proceso”.

La anterior directriz es desarrollada por el estatuto cuando ... regula las formas propias del procedimiento ordinario, yendo desde la indagación preliminar, pasando por la investigación, hasta llegar a la calificación. Este procedimiento, que es el aplicable como norma general a todos los hechos punibles implica a su turno diversos desarrollos...". (VELÁSQUEZ V., Fernando. Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Penal. Señal Editora, Medellín, 1987, págs 11 y 12).

JURISPRUDENCIA.—Sentido de las "formalidades legales". "Las frases formalidades legales, plenitud de formas, de que se vale la Constitución al ordenar que toda restricción a la libertad del individuo impuesta por la autoridad a fuerza de prevención o castigo, debe sujetarse a formalidades legales con plenitud de formas propias de cada juicio, no son expresiones que puedan entenderse en el sentido de que cualesquiera tramitaciones de procedimiento puedan constituir una garantía suficiente. No tienen ellas el sentido vago que les imprime su tenor literal, sino la acepción común que les presta el diccionario. Entrañan el concepto altísimo de libertad y seguridad individual protegidos por la defensa; son una fórmula comprimida y breve de un principio cuyo origen se remonta a siglos lejanos, y cuya vida y crecimiento están vinculados a sucesos memorables en la historia del mundo, como ocurrió en Inglaterra con la Carta Magna (1215), la petición de derechos (1628) y el Habeas Corpus (1678)". (CSJ, Sent. nov. 13/28).

JURISPRUDENCIA.—La violación de este principio genera nulidad. "... el "devido proceso" tiene tres aspectos o modalidades netamente separables, con autonomía conceptual y efectos jurídicos propios; son ellos: a) el juzgamiento debe ser hecho por el JUEZ COMPETENTE previamente establecido por el ordenamiento; b) al tiempo de cometerse el hecho punible, materia de dicho juzgamiento, debe PREEXISTIR ley penal que lo tipifique como delito y a la vez, la ley procesal que señale el rito a seguirse para establecer la sanción y demás medidas pertinentes, y c) finalmente, en todas las actuaciones, se debe observar la PLENITUD DE LAS FORMAS propias de cada proceso.

En fallo de 2 de octubre de 1981 consideró la Corte que el derecho de defensa es también emanación del debido proceso y que el artículo 26 de la Carta Fundamental [art. 29 de la actual Carta] tiene por objeto principal su garantía; perentoriamente declaró que "No hay sistema procesal alguno que lo pueda excluir".

Los derechos de impugnación y de contradicción, en que se descomponen en la práctica el derecho de defensa, se encuentran específicamente proclamados según aquella decisión en los "Pactos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales, de derechos civiles y políticos" aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York,

el 16 de diciembre de 1966 y convertidos en norma nacional mediante la Ley 74 de 1968.

Haciendo mayor énfasis sobre tan trascendentales garantías, esta corporación en sentencia del 7 de marzo de 1985 dijo que “los principios del debido proceso y el derecho de defensa exigen el respeto a las formas normadas también preexistentes para cada juicio, la carga de la prueba para el Estado y no para el sindicado, la controversia probatoria plena y previa a la evaluación y decisión, y la prohibición no sólo de la penalidad sino también del juzgamiento ex post facto, o sea para hechos sobrevinientes, no probados o no controvertidos, o no incriminados inicialmente, o aun no establecidos previa y claramente en norma alguna”.

La violación, en la actuación procesal penal, de los anteriores principios está erigida en causal de **NULIDAD DE LA ACTUACIÓN**; y en caso de que mediare privación de la libertad “con violación de las garantías constitucionales o legales” con la libertad inmediata y el *hábeas corpus*. (CSJ, S. Plena, Sent. jul. 16/87).

SEGUNDO

Concepto de legalidad del proceso. “En un sentido amplio, el debido proceso legal se refiere a ese conjunto no sólo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea formalmente válida (Aspecto objetivo del debido proceso), sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad, en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad jurídica propuesta como intangible para el ciudadano en el estado liberal (Aspecto sustantivo del debido proceso).

En sentido más restringido, en cambio, el debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídicas, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (...).

En realidad el artículo 1º comporta una triple consagración. En primer lugar, cuando alude al “juez competente previamente establecido”, señala el principio del juez natural o juez legal ...

En segundo lugar, se introduce también como parte del debido proceso el carácter preexistente de la ley penal en general, y de la procesal penal en particular, cuando se estipula que nadie podrá ser procesado sino “conforme a las leyes preexistentes al hecho punible que se impute”, lo cual implica la

prohibición del juzgamiento acudiendo a normas procesales *ex post facto* (con posterioridad al hecho); por ello, la ley procesal tiene que ser anterior al hecho que se atribuya al ciudadano y, bien es sabido, ella rige desde que se promulga hasta que es derogado.

Finalmente, se introduce el debido proceso en forma estricta al aludir al procesamiento “observando la plenitud de las formas de cada proceso”. Si el legislador hubiese querido redactar técnicamente la norma, hubiera bastado con que dijese: “Nadie podrá ser procesado sino observando la plenitud de las formas propias de cada proceso”.

La anterior directriz es desarrollada por el estatuto cuando ... regula las formas propias del procedimiento ordinario, yendo desde la indagación preliminar, pasando por la investigación, hasta llegar a la calificación. Este procedimiento, que es el aplicable como norma general a todos los hechos punibles implica a su turno diversos desarrollos

Si el juez de tutela, es el llamado a analizar y juzgar, si hubo o no una violación a los derechos fundamentales que se violentaron derechos fundamentales de reconocimiento constitucional y que producirían efectos realmente funestos para mí una persona de la tercera edad que se me quiere arrebatar trece años , que poseo el inmueble, el cual ingrese de buena fe y realice mejoras necesarias pague impuestos y servicios públicos, debiéndose evitar cualquier perjuicio al corregirse proteger de las violaciones de hecho donde se pretende lanzárseme de mi hogar de manera arbitraria y violaciones

Es de su competencia, analizar lo pretendido con esta acción, siendo materia de tutela, ya que no existe mecanismo jurídico alguno que pudiera revisar la actuación de dicho funcionario y su deber inherente de ser protector y velador del estado de derecho fundando en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales, que se le han violentado sus derechos primordiales de Derecho.

CONSTITUCIÓN NACIONAL

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El estado social de derecho no solamente propende por los derechos de igualdad y libertad legal, como simple reconocimiento pregonada por los modelos liberales sino que busca hacer efectivos los derechos culturales, sociales y económicos preocupándose por el derecho como una redistribución Estado social de derecho a través del ejercicio del poder jurídico tiene la obligación de movilizar sus estamentos públicos a fin de dar y garantizar condiciones mínimas, para que exista un modo de vida público y comunitario que ofrezca a sus asociados las condiciones reales adecuadas para gozar de una igual libertad

República Unitaria: Se concentran los principales decisiones de la nación, es decir su organización es de tipo centralista

Descentralizado En este sistema se establece una especie de autonomías relativas como la descentralización política como la elección popular de alcaldes.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica

ART. 83.—Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Conc.: arts. 6º, 23, 29, 84, 86, 87, 121, 209, 268-8.C.C., art. 769.

EL DE DEBIDO PROCESO, PETICIÓN Y LEGALIDAD, los cuales son declarados por la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA en su TITULO I, DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, cuestión que es prohibido por la constitución Nacional bajo ninguna circunstancia,

ART. 29.—El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

Concepto de legalidad del proceso. “En un sentido amplio, el debido proceso legal se refiere a ese conjunto no sólo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea formalmente válida (Aspecto objetivo del debido proceso), sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad, en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad jurídica propuesta como intangible para el ciudadano en el estado liberal (Aspecto sustantivo del debido proceso).

En sentido más restringido, en cambio, el debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídicas, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (...).

En realidad el artículo 1º comporta una triple consagración. En primer lugar, cuando alude al “juez competente previamente establecido”, señala el principio del juez natural o juez legal ...

En segundo lugar, se introduce también como parte del debido proceso el carácter preexistente de la ley penal en general, y de la procesal penal en particular, cuando se estipula que nadie podrá ser procesado sino “conforme a las leyes preexistentes al hecho punible que se impute”, lo cual implica la prohibición del juzgamiento acudiendo a normas procesales ex post facto (con posterioridad al hecho); por ello, la ley procesal tiene que ser anterior al hecho que se atribuya al ciudadano y, bien es sabido, ella rige desde que se promulga hasta que es derogado.

Finalmente, se introduce el debido proceso en forma estricta al aludir al procesamiento “observando la plenitud de las formas de cada proceso”. Si el legislador hubiese querido redactar técnicamente la norma, hubiera bastado con que dijese: “Nadie podrá ser procesado sino observando la plenitud de las formas propias de cada proceso”.

La anterior directriz es desarrollada por el estatuto cuando ... regula las formas propias del procedimiento ordinario, yendo desde la indagación preliminar, pasando por la investigación, hasta llegar a la calificación. Este procedimiento, que es el aplicable como norma general a todos los hechos punibles implica a su turno diversos desarrollos

Señor juez, ruego a usted se sirva ordenar el tutelar y protección de los derechos de mis, de inmediato y así se me proteja, de la conducta y acción perturbadora, tutelándose los derechos fundamentales amenazados. Fundamento mi petición en los siguientes hechos, bases probatorias y jurídicas.

Por todo lo anterior se me violo mis derechos fundamentales de una manera flagrante por vías de hecho al no cumplir lo ordenado por la ley al dar por notificado el traslado de la demanda violándose el debido proceso y el derecho de defensa, al no permitírsele constituir pruebas para su defensa.

En suma, una vía de hecho se produce cuando el funcionario o particular, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico lo que ha sucedido en este caso. Por lo por una actitud violatorio de los derechos constitucionales

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo procedente cuando se encuentra amenazado un Derecho propio o ajeno por la decisión de un funcionario del Estado,

Procedencia de la acción de tutela, cuando sea requerida como mecanismo para prevenir un perjuicio irremediable, aunque exista otro medio de defensa judicial. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial^[1]. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes.

Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte *per se* en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta, (i) si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso^[2].

Frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, dadas las circunstancias del caso particular, se constate que (iii) el daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; (iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y (v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable preaverarlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable^[3].

En virtud del referido carácter subsidiario de esta acción, es deber de los jueces verificar el cumplimiento de esos requisitos, de manera estricta. No obstante,

existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela deberá efectuarse con un criterio más amplio, en virtud de la condición de quien solicite la tutela, es decir, cuando el titular del derecho conculado o en riesgo merece especial amparo constitucional (*padre de familia quien es cabeza de familia y tiene tres personas a su cargo entre ellos un* discapacitado, miembro de grupo minoritario o persona en situación de pobreza extrema)^[4].

Principio de confianza legítima.

Por su atinencia, se analizará el principio de confianza legítima, derivado del artículo 83 superior, el cual estatuye que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

Con fundamento en ese precepto constitucional, la jurisprudencia de esta corporación ha indicado que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a este principio, lo que implica de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma^[5]. Esta exigencia, se predica de todas las relaciones de derecho que asume especial relevancia en aquéllas en las que participa la administración, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, este principio irradia toda la actividad del Estado y de él se derivan otros, como el respeto por el acto propio y la confianza legítima.

Por ello, la Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas.

Jurisprudencialmente se ha dispuesto que el principio de confianza legítima, se basa en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.

La Sala debe precisar que la aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración, que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior.

No obstante, de este principio no se puede derivar intangibilidad e inmutabilidad en las relaciones jurídicas que generan confianza para los administrados; respetando los derechos adquiridos y frente a situaciones susceptibles de modificación, el cambio de enfoques y entendidos no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, debiendo la administración asumir medidas para que la variación que sea justa e indispensable, suceda de la forma menos traumática para los afectados.

- **JURISPRUDENCIA.**—Sentido de las “formalidades legales”. “Las frases formalidades legales, plenitud de formas, de que se vale la Constitución al ordenar que toda restricción a la libertad del individuo impuesta por la autoridad a fuerza de prevención o castigo, debe sujetarse a formalidades legales con plenitud de formas propias de cada juicio, ***no son expresiones que puedan entenderse en el sentido de que cualesquiera tramitaciones de procedimiento puedan constituir una garantía suficiente***. No tienen ellas el sentido vago que les imprime su tenor literal, sino la acepción común que les presta el diccionario. Entrañan el concepto altísimo de libertad y seguridad individual protegidos por la defensa; son una fórmula comprimida y breve de un principio cuyo origen se remonta a siglos lejanos, y cuya vida y crecimiento están vinculados a sucesos memorables en la historia del mundo, como ocurrió en Inglaterra con la Carta Magna (1215), la petición de derechos (1628) y el Hábeas Corpus (1678)”. (CSJ, Sent. nov. 13/28).

JURISPRUDENCIA.—La violación de este principio genera nulidad. “... el “devido proceso” tiene tres aspectos o modalidades netamente separables, con autonomía conceptual y efectos jurídicos propios; son ellos: a) el juzgamiento debe ser hecho por el JUEZ COMPETENTE previamente establecido por el ordenamiento; b) al tiempo de cometerse el hecho punible, materia de dicho juzgamiento, debe PREEXISTIR ley penal que lo tipifique como delito y a la vez, la ley procesal que señale el rito a seguirse para establecer la sanción y demás medidas pertinentes, y c) finalmente, en todas las actuaciones, se debe observar la PLENITUD DE LAS FORMAS propias de cada proceso.

En fallo de 2 de octubre de 1981 consideró la Corte que el derecho de defensa es también emanación del debido proceso y que el artículo 26 de la Carta Fundamental [art. 29 de la actual Carta] tiene por objeto principal su garantía; perentoriamente declaró que “No hay sistema procesal alguno que lo pueda excluir”.

Los derechos de impugnación y de contradicción, en que se descomponen en la práctica el derecho de defensa, se encuentran específicamente proclamados según aquella decisión en los “Pactos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales, de derechos civiles y políticos” aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966 y convertidos en norma nacional mediante la Ley 74 de 1968.

Haciendo mayor énfasis sobre tan trascendentales garantías, esta corporación en sentencia del 7 de marzo de 1985 dijo que “los principios del debido proceso y el derecho de defensa exigen el respeto a las formas normadas también preexistentes para cada juicio, la carga de la prueba para el Estado y no para el sindicado, la controversia probatoria plena y previa a la evaluación y decisión, y la prohibición no sólo de la penalidad sino también del juzgamiento ex post facto, o sea para hechos sobrevinientes, no probados o no controvertidos, o no incriminados inicialmente, o aun no establecidos previa y claramente en norma alguna”.

La violación, en la actuación procesal penal, de los anteriores principios está erigida en causal de NULIDAD DE LA ACTUACIÓN; y en caso de que mediare privación de la libertad “con violación de las garantías constitucionales o legales” con la libertad inmediata y el hábeas corpus”. (CSJ, S. Plena, Sent. jul. 16/87).

JURISPRUDENCIA.—*Finalidad de las nulidades supralegales.* “Las nulidades de rango constitucional no pueden mirarse como una creación doctrinaria caprichosa y nociva. Responden a una necesidad jurídica y constituyen un instrumento feliz de realización de la justicia. Mantener purificado el sistema procedural, ajeno a vicios que lo apartan de su finalidad no pueden ser jamás un fenómeno obstaculizante de la labor del juez sino su suprema disciplina, su última garantía de eficacia y sello

definitivo de dignidad y respeto. Cada día se advierte la cautela de la Corte en su aceptación y alcance, al punto que no es dable afirmar su abuso que sí su escrupulosa ponderación. Institución tan especial y trascendente no suscita inquietud, en cuanto a sus posibilidades enervantes, cuando se aplica con mesura y responde a su vital razón de ser. Sus constantes aciertos suscitan un consenso de seguridad y alivio al afianzarse el buen concepto de la justicia, la cual se menoscaba y deslustra si se aparta de sus principios tutelares e introduce, con el desconocimiento de los derechos del procesado, la lamentable justificación de medios indebidos en virtud de los inmediatos fines conseguidos". (CSJ, Cas. Penal, Sent. ago. 30/83).

JURISPRUDENCIA.—Falso Juicio de identidad. “Tiene dicho la Corte que el falso juicio de identidad por tergiversación de la prueba puede darse de dos maneras: “alterando su contenido, haciéndole decir lo que en realidad no predica, o también tomando una parte como si fuera el todo, de donde la omisión de una porción de su texto desfigura su contenido. En cualquiera de los dos sentidos, la prueba es distorsionada pues al final queda expresando algo que en realidad no contiene” (Cas. sep. 27/94. M.P. doctores Ricardo Calvete Rangel y Jorge Enrique Valencia Martínez).

La conducta del juez en el proceso, el juicio y sentencia acusada ante esta instancia, erró ante todo porque no cumplió con lo exigido, (falta de aplicación, *La presunción de inocencia, presupuesto indefectible de toda investigación penal, significa que es al Estado a quien corresponde demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye, y que mientras esta prueba no se produzca*)

De lo anterior se pude concluir que la violación indirecta de las normas precitadas frente a cada uno de los análisis del acervo probatorio en donde se dio una exclusión evidente por error de hecho por el falso juicio de identidad, al haberse torcido el sentido de las pruebas para cumplir con unas exigencias para condenar que no se daban violando así de manera indirecta la ley al no haberse concedido EL AMPARO CONSTITUCIONAL SOLICITADO DEBIÉNDOSE TUTELAR SUS DERECHOS Y CONCEDER LO PRETENDIDO CON LA CORRECCIÓN DE LAS VIOLACIONES COMO INSCRIPCIONES FALSAS, SUSPENSIÓN DE PROCESOS INDEBIDOS ARCHIVOS DE PROCESOS SIN SIQUIERA INSTRUIRLOS RECONOCIENDO LA EXISTENCIAS DE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS DE LA ACCIONANTE COMO DE LA LEY DE LOS ACUSADOS Y DEMANDADOS

CONCLUSIÓN:

Por todo lo anterior se deberá ordenar la Nulidad absoluta de todo lo actuado y por lo tanto la libertad inmediata de la detenida y de todas aquellas actuaciones que hayan surgido de aquellas con fundamento a lo ordenado en *JURISPRUDENCIA.—Rol de los jueces*. “Los artículos 228 y 229 de la Constitución Política atribuyen a las personas el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia. Por esta vía los particulares solicitan a los jueces la protección de sus derechos tanto de los consagrados en la Constitución como en otras normas. Este derecho se asienta sobre la concepción de un estado material de derecho que por definición no agota su pretensión ordenadora en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización.

El derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia comprende en su ámbito las sucesivas fases de tramitación de las peticiones de actuación que se formulan al órgano de justicia y la respuesta que éste en cada caso dé a las mismas. Por fuerza de las cosas el mencionado derecho cubre los dos “tramos” que corresponden respectivamente a los momentos de tramitación y resolución de peticiones.

En lo que respecta al primer momento, debe comenzarse por afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, se ha constitucionalizado el principio de interpretación según el cual la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Con esta idea en mente pueden destacarse otros principios con efectos inmediatos en el desenvolvimiento del proceso.

Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables. Sopesando factores inherentes a la administración de justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.

El derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes de la igualdad sustancial de las partes vinculadas al proceso. La notificación, presupuesto esencial para que una parte pueda ejercitar su derecho de defensa, no puede ser reducido a mero requisito de forma y sobre el juez recae la obligación de garantizar el derecho fundamental a ser notificado de conformidad con la ley de manera efectiva y real.

La igualdad sustancial de las partes y el respeto a sus derechos fundamentales obliga al juez a abstenerse de decretar y practicar ciertas pruebas que resulten

incompatibles con el ordenamiento constitucional. Pero, sin perjuicio de lo anterior, el juez en términos generales tiene la obligación positiva de decretar y practicar las pruebas que sean necesarias para determinar la verdad material, pues esta es la única manera para llegar a una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada y en la que prime el derecho sustancial y el valor justicia, como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. En este sentido, debe reinterpretarse a la luz de la Constitución, el alcance de la carga de la prueba regulada por algunos códigos de procedimiento.

Independientemente de la aplicación general del indicado principio probatorio, en algunos casos el juez en atención a la necesidad de promover la efectividad de los derechos fundamentales y en razón del principio pro iustitia podrá disponer que la prueba de un hecho, dadas las circunstancias concretas y excepcionales de la causa, no recaiga sobre quien lo alega sino sobre la parte que esté en mejores condiciones o posibilidades de probarlo.

En lo que respecta al segundo momento, o sea el de la resolución de las controversias, debe tenerse en cuenta que la aplicación e interpretación del derecho debe hacerse conforme a la Constitución. La norma que primero y en grado mayor obliga al juez es la Constitución. Si bien los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley (C.N., art. 230), en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán sus disposiciones (C.N., art. 4º). Las normas constitucionales están llamadas a ser aplicadas directamente a las controversias y para ello, por regla general, no requieren de la mediación de la ley por cuanto tienen un contenido normativo propio y autosuficiente. Las leyes y demás normas del ordenamiento no deben aplicarse si resultan incompatibles con el sentido de la Constitución y, en todo caso, deberán interpretarse del modo que más armonicen con el texto constitucional. La Constitución aspira a tener una plenitud de sentido y a permear con sus principios y valores el entero ordenamiento. Cualquier pieza normativa del ordenamiento, por ende, para subsistir en él y reclamar obediencia debe conciliarse con la letra y el espíritu de la Constitución. Esa decisiva verificación es una de las tareas más delicadas que el Estado confía al poder judicial, en el momento en que éste procede a decidir los asuntos que se someten a su consideración". (C. Const., Sent. T-006, mayo 12/92, M.P. Eduardo Cifuentes

En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, lo que ha sucedido en este caso. Por lo que el conjunto de hechos y conductas desplegadas, son violatorios de los derechos constitucionales, dentro de los procesos citados, ausente del debido proceso, defensa y violatorio de todas las garantías constitucionales,

La presente acción lo que busca es que se ordene la protección de mis derechos y el restablecimiento de los mismos, amenazados por los funcionarios precitados.

Es importante señalar que las condiciones que el ordenamiento legal señala para la actuación del juez que conoce del amparo de los derechos amenazados, son **DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LIBERTAD PERSONAL, DERECHO DE DEFENSA MATERIAL, CARÁCTER EXCEPCIONAL DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y DE ASEGURAMIENTO, DEBIDO PROCESO,**

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL SISTEMA PENAL - DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO- Y DERECHO DE ACCESO A LA SEGUNDA INSTANCIA, VIDA, DIGNIDAD, IGUALDAD Y LEGALIDAD, reconocido en los art. 29, 28 todos de la Constitución Nacional.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: “(...) *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)*”⁹, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en recursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la concurrencia de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino de oficio por el juez constitucional.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema optional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

REFERENTE NORMATIVO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

TÍTULO I “De los Principios Fundamentales”

Artículo 1. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

TÍTULO II “De los Derechos, las Garantías y los Deberes”

• CAPÍTULO I “De los Derechos Fundamentales”

Artículo 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

Artículo 12. *Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

Normas Internacionales Concordantes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Ley 16 de 1972, artículo 5, “Derecho a la integridad física”: 1. “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”.

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

• **CAPÍTULO II “De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales”**

Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud....*

4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (Ley 906 de 2004)

LIBRO I, TÍTULO IV “Régimen de la Libertad y su Restricción”

• **CAPÍTULO III “Medidas de Aseguramiento”**

Artículo 314 81 Sustitución de la detención preventiva. *La detención preventiva en establecimiento*

carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

3. *Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

81 Modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007.

JURISPRUDENCIA.—Núcleo esencial y definición de los derechos fundamentales. “*La doctrina y la jurisprudencia extranjera han diseñado la teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales como una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental*

puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

Métodos para la determinación del núcleo esencial

En el proceso de determinación de lo que constituye el núcleo esencial de un derecho fundamental, el juzgador dispone de técnicas jurídicas complementarias. Visto desde la perspectiva de los derechos subjetivos, el contenido esencial de un derecho fundamental consiste en aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, desnaturalizándose. Por otra parte, la jurisprudencia de intereses ha diseñado una fórmula según la cual el núcleo esencial del derecho fundamental es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección". (C. Const., Sent. T-426, jun. 24/92. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

JURISPRUDENCIA.—Las vías de hecho en la jurisprudencia constitucional. "En reiterada jurisprudencia, esta corporación ha establecido que, en principio, la acción de tutela no precede contra decisiones judiciales, salvo que éstas constituyan vías de hecho y se cumplan todos los otros requisitos de procedibilidad de la anotada acción. En este sentido, la tutela sólo será procedente en aquellos casos en los cuales quien la interponga no cuente con ningún otro mecanismo judicial de defensa o cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre uno o varios de los derechos fundamentales del demandante.

La Corte ha considerado que una sentencia podrá ser atacada a través de la acción de tutela cuando **1. Presente un defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; 2. Presente un defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; 3. Presente un defecto orgánico, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate. y 4. Presente un defecto procedural, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.**

La Sala no duda en reiterar que la intervención, del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, la falencia cuyo restablecimiento se persiga por vía de la acción de tutela debe

conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela. (C. Const. Sent. T-162, abr. 30/98. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Se estima necesario reiterar lo abordado ampliamente por la jurisprudencia constitucional, a saber: la acción de tutela sí procede contra una providencia judicial en la que se configura una *vía de hecho*, afectándose de manera grave los derechos fundamentales. Para esto, se citan las siguientes sentencias T-800A de 2002. Así, en la sentencia T-079 de 1993 se consideró, con base en la sentencia C-543 de 1992 lo siguiente:

“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad.”¹

En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y

cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho

En desarrollo a este análisis plantado por la Corte Suprema de justicia podemos ver como:

Presenta un defecto sustantivo, se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto

Presente un defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado

La seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos, pero no pueden ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la saliente negligencia o en la arbitrariedad de los jueces. En el Estado de Derecho, las actuaciones de las autoridades públicas deben permanecer dentro de los rangos de juridicidad establecidos por la Constitución y las leyes, de modo que la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales deben servir de refuerzo de la legalidad y no, como algunos lo pretenden, erigirse en hitos para el desconocimiento de ésta.

En suma, existió una vía de hecho por el actuar del juez que torció el sentido del fallo con un trámite ilegal, de forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico lo que ha sucedido en este caso.

la relevancia de la estricta identidad fáctica entre la sentencia condenatoria y el acto de la acusación, dado que de esa manera se asegura que la defensa no sea sorprendida en la sentencia con una calificación jurídica sobre unos hechos respecto de los cuales no haya tenido oportunidad efectiva de controversia.

En ese sentido, el artículo 448 de la Ley 906 del 2004, como desarrollo del artículo 250 de la Constitución Política, al definir el objeto del ejercicio del poder punitivo, contempla

una garantía a favor de la defensa que, a la vez, es límite de la intervención de la Fiscalía y de los demás intervenientes en el juicio y de la eventual decisión de condena que adopte el juez de conocimiento, imponiendo una total correlación factual entre el objeto de debate, inmutable, planteado por el acusador y el fallo sancionatorio

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo procedente cuando se encuentra amenazado un Derecho propio o ajeno por la decisión de un funcionario del Estado, para nuestro caso sería en contra de, **JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RADICADO 11001600005020120310900 Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL RADICADO 11001600005020120310902 MAGISTRADO FABIO DAVID BERNAL SUAREZ**, quien ha creado una violación de hecho de la ley, para que no vaya a haber un daño irreparable en sus derechos.

La presente acción lo que busca es que se ordene la protección de mis derechos y el restablecimiento de los mismos, amenazados por los funcionarios precitados.

Es importante señalar que las condiciones que el ordenamiento legal señala para la actuación del juez que conoce del amparo de los derechos amenazados, son DERECHO DE DEFENSA Y LEGALIDAD, reconocido en los art. 29, 28 todos de la Constitución Nacional.

se me acusó por los delitos acceso carnal violento agravado por el artículo 211 # 2º y 4º en concurso homogéneo y sucesivo con acto sexual violento también agravado por los numerales 2º y 4º del art. 211 del CP., con circunstancias de mayor punibilidad de acuerdo al artículo 58 # 7º. Ibídem, pero dichas conductas nunca fueron probadas, y de lo cual se me absolvió en juicio, la fiscalía nunca cumplió con lo ofrecido en el juicio, no probó ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde supuestamente se dieron dichas conductas punibles, lo cual lo interpreto el juez y fallo descartando todas y cada una de las imputaciones como los errores facticos de la acusación, y entro a fallar bajo su criterio personal y solitario, sorprendiendo a la defensa con una tipificación diferentes se me condena por acceso sexuales abusivos con menor de 14 años, sin que la fiscalía entrara a cambiar dicha imputación, una manera arbitraria, una de las circunstancias que aparecieron sospechosas sobre el fundamento de esta investigación y que es las bases de todo este proceso, es lo resaltado tanto por la fiscalía en su imputación, como en su escrito de acusación, sin respaldo de prueba técnica, ya que en el informe técnico de medicina legal se concluye que no hubo acceso carnal al estar el himen completo y la entrevista con la supuesta

víctima fue realizada de manera irregular, pruebas realizadas después de mi captura y allanamiento a mi hogar.

Y el relato de la menor ante miembros del cuerpo técnico de policía judicial donde se le realizó una entrevista contaminante y condicionante que de manera irregular de acuerdo a los testimonio de los menores y luego se trató de subsanar con el fin de hacer incurrir al proceso pero ya había sido contaminada.

Que dentro de la instrucción, acusación y juicio, de una manera muy confusa, por parte de la representante del Fiscal General, y de manera violatoria del debido proceso y legalidad, en actos verdaderamente injustos rayando en la ilegalidad, se trató de inculpárseme de unas conductas falsas y no soportadas por prueba alguna, siendo, que soy inocente de todo de que se me acusa, para así lograr unos resultados de una investigación mal elaborada, morosa e ilegal y produjo que se me vinculara injustamente ya que no he cometido delito alguno, aun así, fui condenado sin prueba alguna, por el juez 6 penal, sin ninguna prueba validad o existente, que se me condena de un acceso con menor de catorce años cuando el mismo dictamen de medicina legal y los peritos señalan que la conclusión llegada descarta un acceso carnal, como lo evidencia los múltiples cargos en mi contra y todos desecharados, dejándose el de acceso carnal abusivo, nunca imputado o acusado por el ente acusador la fiscalía, siendo igual de falso como todos los demás.

Conductas que fueron absueltas en a mi favor, lo que mi actuar, juzgado y acusado, debiendo tener el mismo fin la conducta de acceso carnal abusivo, **NUNCA IMPUTADA O ACUSADA EN EL JUICIO**, ya que las mismas pruebas contaminadas afectaba a toda la acusación y de igual manera el acceso sexual fue desvirtuado por el dictamen de medicina legal y los peritos técnicos escuchados en juicio, como el del doctor JUAN ELÍAS BITAR SUÁREZ observa que en su dictamen manifiesta encontrar un desgarro incompleto antiguo del himen, que a su juicio no esperado en una menor de 9 o 12 años que ha sido accedida carnalmente por un hombre adulto y mucho menos la cantidad de accesos señalados por la supuesta víctima y más cuando el examen se produce a los 16 años, lo que indica que la menor no había sido accedida sexualmente en los períodos indicados.

Que como único indicio leve se tomó lo dicho por la menor que todo lo dicho por ella fue desvirtuado, o contaminado o desecharo tanto por la fiscalía como los jueces como contradictorias

múltiples contradicciones frente a las circunstancias de tiempo modo y lugar como sucedieron los hechos las edades que tenía y cuándo y cómo sucedieron los eventos,

como fue reconocido por el juez en su fallo Hechos ocurridos refiere cuando tenía 9 años.

Sobre el tema la menor le relató al médico legista que todo comenzó en el año 2009 cuando ella tenía 12 años y FERNEY comenzó a ser cliente de su papa y le refiere todos los hechos que culminan con el 29 de noviembre de 2009. A este profesional no le refiere nada sobre el episodio el punible de acto sexual porque la niña tenía para entonces escasos 9 años de edad, sin embargo habría una contradicción pues la menor ha sido reiterativa en señalar que los abusos duraron tres años, lo que nos ubica entre los doce y los quince años, pues si fuera desde los nueve años estaríamos hablando de seis años de abuso y ella jamás refirió eso, luego si en gracia de discusión aceptamos (EL JUEZ) que la menor se equivocó en señalar la edad que tenía cuando el episodio de la escalera ocurrió ven un aparte de su declaración en el juicio oral, pues no le indagó la Fiscalía absolutamente nada más

*"...No puedo decir que el de primeras me toco mi zona íntima, pero con el tiempo y la confianza que yo le di el mal interpreto y empezó a tocar tiempo después..."¹. A cuánto tiempo se refiere? **Esto ocurrió después de cumplir los 14 años***

En una providencia totalmente sin fundamento haciendo valoración de elementos probatorios excluidos, con afirmaciones totalmente erradas e impertinentes, asumiendo una posición de colaborador y subsanando los errores cometidos por la fiscalía y corrigiendo de oficio, todas las falencias técnicas y probatorias incurridas, tanto en la instrucción como en el juicio, **tratando de generar confusión y desconociendo la totalidad de acervo probatorio entra a ordenar la condena en mi contra, fundando sus consideraciones en afirmaciones no sustentadas en prueba alguna y afirmaciones no son reales**, siendo inexistente las conductas acusadas y condenadas. Que lo expuesto es amañado e incompleto ocasionando confusión y mala información, como se probó ampliamente por las distintas pruebas aportadas, y donde se demostró la falsedad de lo expuesto por el investigador y repetido por el fiscal en el juicio y copiado por el juez fallador,

El fallo está compuesto de incompetencia técnica e indebida preparación, para sustentar la acusación ya que **CONDENO POR UNA CONDUCTA DISTINTA A LA ACUSADA Y LA FISCALIA NUNCA CAMBIO LA ACUSACION Y NO APELO EL FALLO** no existió plena prueba en mi contra, y se sustentó en prueba que fue producto de la contaminación de los actos del agente investigador, (las pruebas esgrimidas con su indebida conformación, como exhibición y menos la debida custodia, fueron destruidas por su ilegalidad y excluidas), elementos utilizados para sustentar el fallo condenatorio, hechos extraños a la probanza, con el fin de poder constituir un **FALSO POSITIVO**

AL DESCONOCER EL EXAMEN MEDICO DONDE SEÑALA QUE LA MENOR A SUS 16 AÑOS NO HABIA SIDO ACCEDIDA SEXUALMENTE SU IMEN SE ENCONTRABA COMPLETO, lo que fue ignorado por el funcionario que profirieron fallo condenatorio.

El fallo está compuesto de incompetencia técnica e indebida preparación, para sustentar la acusación ya que CONDENO POR UNA CONDUCTA DISTINTA A LA ACUSADA Y LA FISCALIA NUNCA CAMBIO LA ACUSACION Y NO APELO EL FALLO no existió plena prueba en mi contra, y se sustentó en prueba que fue producto de la contaminación de los actos del agente investigador, (las pruebas esgrimidas con su indebida conformación, como exhibición y menos la debida custodia, fueron destruidas por su ilegalidad y excluidas), elementos utilizados para sustentar el fallo condenatorio, hechos extraños a la probanza, con el fin de poder constituir un FALSO POSITIVO AL DESCONOCER EL EXAMEN MEDICO DONDE SEÑALA QUE LA MENOR A SUS 16 AÑOS NO HABIA SIDO ACCEDIDA SEXUALMENTE SU IMEN SE ENCONTRABA COMPLETO, lo que fue ignorado por el funcionario que profirieron fallo condenatorio

múltiples contradicciones frente a las circunstancias de tiempo modo y lugar como sucedieron los hechos las edades que tenía y cuándo y cómo sucedieron los eventos, como fue reconocido por el juez en su fallo Hechos ocurridos refiere cuando tenía 9 años.

Sobre el tema la menor le relató al médico legista que todo comenzó en el año 2009 cuando ella tenía 12 años y FERNEY comenzó a ser cliente de su papa y le refiere todos los hechos que culminan con el 29 de noviembre de 2009. A este profesional no le refiere nada sobre el episodio el punible de acto sexual porque la niña tenía para entonces escasos 9 años de edad, sin embargo habría una contradicción pues la menor ha sido reiterativa en señalar que los abusos duraron tres años, lo que nos ubica entre los doce y los quince años, pues si fuera desde los nueve años estaríamos hablando de seis años de abuso y ella jamás refirió eso, luego si en gracia de discusión aceptamos (EL JUEZ) que la menor se equivocó en señalar la edad que tenía cuando el episodio de la escalera ocurrió ven un aparte de su declaración en el juicio oral, pues no le indagó la Fiscalía absolutamente nada más

"...No puedo decir que el de primeras me toco mi zona íntima, pero con el tiempo y la confianza que yo le di el mal interpreto y empezó a tocar tiempo después..."¹. A cuánto tiempo se refiere? Esto ocurrió después de cumplir los 14 años

DOCTRINA CONSTITUCIONAL: C-599/96, C-272/98

NORMAS RELATIVAS A LA TUTELA Y AL CASO:

ART. 83.—Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Conc.: arts. 6º, 23, 29, 84, 86, 87, 121, 209, 268-8.

C.C., art. 769.

ART. 85.—Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

ART. 86.—Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Conc.: arts. 93, 94, 118, 214, 215, 239, 241-9, 282-3, 365, T-5. L.E. 137/94; L. 24/92; D. 2591/91; D. 306/92.

Es importante señalar que las condiciones que el ordenamiento legal señala para la actuación del juez que conoce del amparo de los derechos ha sido desarrollada por la jurisprudencia así:

JURISPRUDENCIA.—Núcleo esencial y definición de los derechos fundamentales. “La doctrina y la jurisprudencia extranjera han diseñado la teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales como una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

Métodos para la determinación del núcleo esencial

En el proceso de determinación de lo que constituye el núcleo esencial de un derecho fundamental, el juzgador dispone de técnicas jurídicas complementarias. Visto desde la perspectiva de los derechos subjetivos, el contenido esencial de un derecho fundamental consiste en aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, desnaturalizándose. Por otra parte, la jurisprudencia de intereses ha diseñado una fórmula según la cual el núcleo esencial del derecho fundamental es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”. (C. Const., Sent. T-426, jun. 24/92. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

JURISPRUDENCIA.—*Las vías de hecho en la jurisprudencia constitucional. "En reiterada jurisprudencia, esta corporación ha establecido que, en principio, la acción de tutela no precede contra decisiones judiciales, salvo que éstas constituyan vías de hecho y se cumplan todos los otros requisitos de procedibilidad de la anotada acción. En este sentido, la tutela sólo será procedente en aquellos casos en los cuales quien la interponga no cuente con ningún otro mecanismo judicial de defensa o cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre uno o varios de los derechos fundamentales del demandante.*

La Corte ha considerado que una sentencia podrá ser atacada a través de la acción de tutela cuando 1. Presente un defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; 2. Presente un defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; 3. Presente un defecto orgánico, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate. y 4. Presente un defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

La Sala no duda en reiterar que la intervención, del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, la falencia cuyo restablecimiento se persiga por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela. (C. Const. Sent. T-162, abr. 30/98. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

En desarrollo a este análisis plantado por la Corte Suprema de justicia podemos ver como:

Que INVOCO LA POTESTAD DE ESTA ENTIDAD JUDICIAL PARA QUE ENTRE A TUTELÁRSELE MIS DERECHOS y protegérseme mis derechos violentados

Por todo lo anterior se me violo mis derechos fundamentales de una manera flagrante por vías de hecho al no cumplir lo ordenado por la ley al dar por notificado el traslado de la demanda violándose el debido proceso y el derecho de defensa, al estar en todo el proceso y se adelantó sin defensa y en las demás actuaciones que ni se notificó, ni alego, todo lo antes resaltado, es estar sin defensa.

En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico lo que ha sucedido en este caso. Por lo por un fallo violatorio de los derechos constitucionales dentro de un proceso ausente del debido de defensa, secreto y violatorio de todas las garantías constitucionales, en de forma parcializada en su contra y violando la ley para lograr una expropiación injusta habiendo un enriquecimiento ilícito por parte de la entidad bancaria y bajo la complicidad del juez de conocimiento por lo que dicho fallo posee violaciones de hecho de la norma sustancial, dentro de todo

este procedimiento estuve ausente de la debida defensa técnica no cumplió con los ordenamientos de la ley

Por lo tanto es el momento de solicitarle a su honorable despacho, que se subsane esta irregularidad bajo su poder de legalización y se tomen las medidas necesarias para subsanar dichas irregularidades.

P R U E B A S:

Solicito a ustedes muy respetuosamente que se tengan como pruebas, las siguientes:

Que se inspeccione EL EXPEDIENTES en el **JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RADICADO 11001600005020120310900 Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL RADICADO 11001600005020120310902 MAGISTRADO FABIO DAVID BERNAL SUAREZ**, expediente en su totalidad,

Todas aquellas que su despacho considere viables y que resulten de trámite de tutela.

RATIFICACIÓN:

Me ratifico bajo la gravedad del juramento de todo lo expuesto en este escrito y expreso el no haber impetrado otra acción igual a esta ante autoridad alguna sobre estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Se me podrá notificar en la secretaría de su despacho. en la ciudad de Bogotá, D.C., , teléfono celular3123216533 procesos2023@yahoo.com

JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RADICADO 11001600005020120310900 email j06pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL RADICADO 11001600005020120310902 email tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

FERNEY HERNAN ZUBIETA ROMERO

C.C.# 80.219.065 expedida en Bogotá